

el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
521 - AJUSTE IVA	jun-22	231.363.638	23.136.364
521 - AJUSTE IVA	ago-22	63.636.364	6.363.636
521 - AJUSTE IVA	oct-22	34.545.454	3.454.545
521 - AJUSTE IVA	nov-22	213.490.909	21.349.091
521 - AJUSTE IVA	dic-22	32.255.909	3.225.591
521 - AJUSTE IVA	ene-23	92.310.182	9.231.018
521 - AJUSTE IVA	feb-23	180.210.636	18.021.064
521 - AJUSTE IVA	mar-23	254.545.455	25.454.546
521 - AJUSTE IVA	abr-23	227.272.727	22.727.273
521 - AJUSTE IVA	may-23	86.595.909	8.659.591
521 - AJUSTE IVA	jun-23	87.884.091	8.788.409
521 - AJUSTE IVA	jul-23	81.713.454	8.171.345
521 - AJUSTE IVA	ago-23	345.454.546	34.545.455
521 - AJUSTE IVA	sept-23	418.181.818	41.818.182
521 - AJUSTE IVA	oct-23	363.636.363	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	nov-23	158.472.000	15.847.200
521 - AJUSTE IVA	dic-23	45.759.091	4.575.909
521 - AJUSTE IVA	ene-24	90.909.091	9.090.909
521 - AJUSTE IVA	mar-24	24.535.364	2.453.536
521 - AJUSTE IVA	abr-24	81.813.637	8.181.364
521 - AJUSTE IVA	may-24	63.636.364	6.363.636
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	575.292.274	55.852.860
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	2.342.036.272	232.203.627
803 - AJUSTE IRP RSP	2024	260.894.456	24.170.186
TOTALES		6.356.446.004	630.048.973

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 29/12/2025 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 16/01/2026. Habiendo transcurrido el tiempo legal y debido a que **NN** no ofreció ni presentó pruebas a través de la Resolución N° 00 del 09/02/2026 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado que contaba con diez (10) días hábiles para la presentar sus Alegatos, pero el mismo no ingresó documento alguno al respecto. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas a **NN** al Buzón Marandu y a través del correo genérico del **DS2** al correo declarado en el RUC.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y las hizo valer como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 01/2022 a 12/2024 y del IRP RSP de los ejercicios fiscales 2022 al 2024, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, basados en los siguientes hechos:

En lo que respecta a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, en entrevista informativa llevada a cabo por los auditores de la **GGII** algunos de ellos desconocen su inscripción en el RUC, otros haberse inscripto por medio del **Sr. XX** en la mayoría de los casos bajo engaño y promesas que no fueron cumplidas, pero todos coinciden en que nunca tuvieron acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), que

nunca solicitaron la impresión de facturas, desconocen las ventas y el monto de las mismas a las personas que constan en la lista puestas a sus vistas, entre las que se encuentra **NN**, y por lo tanto no emitieron los comprobantes que justifican los egresos del sumariado; constataron además que estas personas no cuentan con activos fijos, propiedades, plantas ni equipos, también muchos de ellos señalaron dedicarse a otras actividades como oficios de vendedor, empleada doméstica, cajera o que nunca ejercieron actividades comerciales, por lo expuesto muchos de estos supuestos proveedores solicitaron el bloqueo de su RUC.

En cuanto a **XX** y **XX** no fueron ubicados en el domicilio ni al número telefónico declarado en el RUC, por lo que se procedió a consultar a los residentes de los alrededores quienes manifestaron no conocer a los mismos, en consecuencia, la **GGII** procedió al bloqueo del RUC de estos.

En lo relacionado a **XX** los auditores fiscales se constituyeron en el Km 8 de Ciudad del Este en las inmediaciones del Poder Judicial, lugar mencionado como referencia del domicilio fiscal, sin embargo, no se pudo ubicar la calle Itacurubi ni el Asentamiento las Mercedes, se consultó con los vecinos de la zona, pero ninguno pudo dar datos sobre la mencionada dirección ni sobre el contribuyente. Luego, en contacto telefónico con el mismo, mencionó que se encontraba en Argentina, en consecuencia, se procedió al bloqueo de su RUC.

Respecto a **XX** los auditores fiscales en entrevista informativa con la contribuyente, manifestó que se dedica a la docencia y que se inscribió voluntariamente al RUC, sin embargo, indicó que nunca tuvo acceso al Sistema Marangatú, ni solicitó timbrados, no posee activos fijos, ni propiedad, planta ni equipos, nunca tuvo contador. Finalmente dejó constancia de que no reconoce la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa; niega las ventas y los montos, no conoce a los supuestos clientes, entre los cuales se encuentra **NN**, nunca tuvo talonarios en su poder, que es funcionaria pública (docente) y no se dedica a ninguna actividad comercial por lo que solicitó el bloqueo de su RUC.

En cuanto a **XX** en entrevista informativa señaló que se inscribió en el RUC, tenía una veterinaria pero que durante la pandemia suspendió su RUC, y que posteriormente ya no solicitó timbrados mencionó que el **Sr. XX** contactó con él y le ofreció la suma de Gs. 500.000 (quinientos mil) mensuales a cambio de reactivar su RUC. Finalmente deja constancia de que no reconoce la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa; niega las ventas y los montos, no conoce a los supuestos clientes entre ellos a **NN**, por dichas circunstancias los auditores de la **GGII** procedieron al bloqueo de su RUC.

Por su parte, **XX** señaló que en el 2022 se inscribió al RUC pero que nunca emitió facturas, indicó que el **Sr. XX** le pidió su contraseña de acceso al **SGTM** a fin de acelerar la obtención de su pasaporte, con lo cual no cumplió, manifestó que en el 2022 viajó a España y volvió en el 2024, nunca realizó ningún trámite con su RUC, que no posee activos fijos, propiedad, planta ni equipos, se dedica a realizar trabajos personalizados de termos, es empleada dependiente y percibe sueldo mínimo. Finalmente dejó constancia de que no reconoce la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa; niega las ventas y los montos, no conoce a los supuestos clientes (entre ellos el sumariado), nunca solicitó timbrados, ni tuvo talonarios en su poder. Además, agregó que el **Sr. XX** les solicitó sus datos personales a otras personas de su familia, con la promesa de obtener un subsidio del gobierno. Solicitó el bloqueo de su RUC, por lo que los auditores de la **GGII** procedieron a dicha solicitud el 25/04/2025.

En lo relacionado con **XX** los auditores de la **GGII** se constituyeron en la ciudad de Ma. Auxiliadora – Itapúa, lugar de trabajo del contribuyente, quien manifestó que no está inscripto en el RUC, pero que firmó algunos documentos proveídos por el **Sr. XX**, a fin de sacar una moto a su nombre y luego perdió contacto con el mismo. Indicó que nunca tuvo acceso al **SGTM**, ni solicitó timbrados, no posee activos fijos, propiedad, planta ni equipos, para prestar los servicios descritos en las facturas irregulares. Finalmente deja constancia de que no reconoce la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa; niega las ventas y los montos, no conoce a los supuestos

clientes entre ellos **NN**, nunca tuvo talonarios en su poder. Actualmente trabaja en una marmolería. Realizó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y solicitó la cancelación de su RUC.

En cuanto a **XX** en el domicilio particular de este contribuyente, los auditores de la **GGII** donde fueron recibidos por la Sra. XX, con CI N° 00, quien manifestó ser la tutora legal del contribuyente, ya que el mismo no tiene las capacidades, ni conocimientos para realizar ninguna actividad; y adjuntó copia de la guarda y custodia desde el 2008; además mencionó que nunca realizó el trámite de inscripción al RUC, tampoco cuenta con ningún tipo de clave de acceso; no tiene contador ni personal o propiedades a su nombre, enfatiza que XX no realiza actividades comerciales o de servicio. Finalmente deja constancia de que desconoce totalmente las facturas y los contribuyentes que le fueron consultados en la entrevista (entre los que se encuentra el contribuyente fiscalizado), nunca tuvo talonarios en su poder, ni Ctas. Ctes. o cajas de ahorro en entidades financieras, por lo tanto, no tiene clientes, ni proveedores. Realizó denuncia ante el Ministerio Público, por tal motivo se realizó el bloqueo del RUC.

Respecto a **XX** esta manifestó que trabaja como cocinera para la empresa XX, y que sus únicas actividades económicas fueron las ventas de productos de limpieza y de comida – copetín, señaló además que su contador siempre fue una persona de apellido “XX” y él era quien manejaba su clave de acceso al **SGTM**, así como también que no reconoce haber realizado operaciones de ventas a los clientes registrados en la planilla, entre los cuales se encuentra el sumariado, y jamás pudo haber facturado esos montos que corresponden a la tirada 002-001.

Por su parte el supuesto proveedor **XX** en la entrevista informativa manifestó que está registrado en el RUC desde el año 2011 y que su contador, José González es quien maneja su clave de acceso al **SGTM**, desde hace 3 años aproximadamente, no posee activos fijos, ni empleados a su cargo, sus actividades comerciales son ventas de electrónicos y accesorios, también comisionista por ventas de terrenos; los productos son ofrecidos en su domicilio particular. Asimismo, desconoce haber emitido las facturas que se encuentran detalladas en el listado puesto a la vista, entre las que se encuentran las supuestamente emitidas a **NN**, desconoce los montos, igualmente indicó que el promedio de facturación es de Gs. 10.000.000, por venta de productos y servicios.

En cuanto a **XX** este se constituyó en oficinas de la **DGGC** y manifestó que se inscribió al RUC en junio del 2022 por medio del **Sr. XX**, a quien proporcionó la foto de su cédula de identidad para poder gestionar su pasaporte, sin embargo, eso no sucedió y perdió contacto con él. Además, manifestó que no es socio ni representante legal de ninguna empresa, que nunca tuvo acceso al **SGTM**, ni solicitó timbrados, no posee activos fijos, propiedad, planta ni equipos y nunca tuvo contador debido a que en ese entonces se dedicaba al forrado de termos en un negocio familiar en la ciudad de Atyra hasta mayo de 2024, para después viajar a España retornando al país el 20/03/2025, no reconoció la emisión de las facturas registradas en la planilla de la entrevista informativa; niega las ventas y los montos Y no conoce a **NN**, nunca tuvo talonarios en su poder, por todo ello presentó denuncia ante el Ministerio Público.

El **DS2** resaltó que estas personas tienen en común que no reconocieron las facturas supuestamente emitidas a favor de **XX**, además verificó que algunos de los supuestos proveedores registran correos electrónicos en común, vinculados precisamente a la persona nombrada por los entrevistados (XX@hotmail.com) y otros con correos similares (XX@hotmail.com). Asimismo, el RUC de dichos proveedores se encuentra bloqueado en su totalidad por falta de presentación de documentos e informaciones, lo cual demuestra la falta de actividad comercial por parte de estos.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** que jamás existieron.

Por lo expuesto, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, por lo que concluyó que los supuestos proveedores fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para obtener comprobantes de ventas timbrados, a fin de simular transacciones comerciales a través de la utilización fraudulenta de facturas de contenido falso con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Finalmente, el **DS2** concluyó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General y como costos para el IRE General en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a lo establecido en el Art. 64 de la Ley 6380/2019, reglamentado por el Decreto N° 3184/2019, los artículos 69, 86, 88, 89 y de la Ley N° 6380/2019 y el artículo 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

Así también el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, declaró en sus **DD.JJ.** determinativas y registró facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados en el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió de ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, en cuanto al IVA General y el IRP-RSP de los periodos y ejercicios verificados, en cuanto al IRE Simple de los ejercicios 2022 al 2024, los mismos no fueron determinados debido a que el contribuyente no presentó las **DD.JJ.** determinativas de dicho tributo.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, dado que, a pesar de haber sido debidamente notificada de todas las etapas del Sumario Administrativo no se presentó a ejercer su defensa, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** concluyó que procede la determinación de los tributos efectuada por los auditores de la **GGII** y su consecuente reclamo fiscal de conformidad al cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** declaró créditos fiscales y declaró egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de los egresos en el IRP-RSP de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. **Por tanto**, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en 21 (veintiún) periodos y 3 (tres) ejercicios fiscales; *la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.) desde el año 2016; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción*, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. **6.356.446.004** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues NN no presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y no se presentó a ejercer su defensa durante el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2022	23.136.364	57.840.910	80.977.274
521 - AJUSTE IVA	08/2022	6.363.636	15.909.090	22.272.726
521 - AJUSTE IVA	10/2022	3.454.545	8.636.363	12.090.908
521 - AJUSTE IVA	11/2022	21.349.091	53.372.728	74.721.819
521 - AJUSTE IVA	12/2022	3.225.591	8.063.978	11.289.569
521 - AJUSTE IVA	01/2023	9.231.018	23.077.545	32.308.563
521 - AJUSTE IVA	02/2023	18.021.064	45.052.660	63.073.724

521 - AJUSTE IVA	03/2023	25.454.546	63.636.365	89.090.911
521 - AJUSTE IVA	04/2023	22.727.273	56.818.183	79.545.456
521 - AJUSTE IVA	05/2023	8.659.591	21.648.978	30.308.569
521 - AJUSTE IVA	06/2023	8.788.409	21.971.023	30.759.432
521 - AJUSTE IVA	07/2023	8.171.345	20.428.363	28.599.708
521 - AJUSTE IVA	08/2023	34.545.455	86.363.638	120.909.093
521 - AJUSTE IVA	09/2023	41.818.182	104.545.455	146.363.637
521 - AJUSTE IVA	10/2023	36.363.636	90.909.090	127.272.726
521 - AJUSTE IVA	11/2023	15.847.200	39.618.000	55.465.200
521 - AJUSTE IVA	12/2023	4.575.909	11.439.773	16.015.682
521 - AJUSTE IVA	01/2024	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	03/2024	2.453.536	6.133.840	8.587.376
521 - AJUSTE IVA	04/2024	8.181.364	20.453.410	28.634.774
521 - AJUSTE IVA	05/2024	6.363.636	15.909.090	22.272.726
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	55.852.860	139.632.150	195.485.010
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	232.203.627	580.509.068	812.712.695
803 - AJUSTE IRP RSP	2024	24.170.186	60.425.465	84.595.651
Totales		630.048.973	1.575.122.438	2.205.171.411

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS